

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-008-2023-00158-00
Medio de control	Tutela
Accionante	Sandra Viviana Herrera Osorio Sandrav957@hotmail.com
Accionado	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co Banco Davivienda S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com Constructora las Galias S.A. juridico@galias.com.co
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños projudadm58@procuraduria.gov.co

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por Sandra Viviana Herrera Osorio contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y Constructora las Galias S.A., para que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y buena fe.

HECHOS RELEVANTES

La parte accionante informó que inició los trámites para acceder a los beneficios de subsidio otorgados por el Estado Colombiano a través del programa de promoción y acceso a la vivienda de interés social “mi casa ya”.

Expresó que a través de la Constructora Galias S.A. ofertó el proyecto de vivienda Conjunto Cerrado Altavista 2000 ubicado en esta ciudad, por un valor de \$153.123.000,00 de Pesos M/cte.

Manifestó que, con la finalidad de cubrir el valor del proyecto seleccionado, el Banco Davivienda S.A. le otorgó el crédito respectivo.

Que una vez realizadas las revisiones respectivas, solicitó al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la asignación del subsidio familiar de vivienda, quedando con la primera marcación de “habilitado”.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00153-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Viviana Herrera Osorio
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Arguyó que, una vez otorgado el estado de habilitado se le asignó un ID el cual quedo enlazado con el hogar y el establecimiento de crédito, por lo que quedo registrado en las bases de datos de las accionadas.

Argumentó que, la entidad crediticia en la que previamente había realizado mis tramites, solicitó mediante la plataforma web la asignación del subsidio a FONVIVIENDA, pero no fue posible por cuanto hubo un cambio de los requisitos de manera arbitraria e intempestiva violando sus derechos fundamentales.

Expresó que, al adquirir su derecho como habilitado, se transgreden sus derechos, puesto que las accionadas han fallado a la confianza legítima que se le otorgo al momento de la compra de vivienda, para después realizar un cambio arbitrario en el que se aplicó una nueva normatividad que le perjudica.

Señaló que, un acto administrativo crea o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto por lo que no podrá ser revocado sin consentimientos previos.

Indicó que, en sede de tutela, se resolvió ordenar al Ministerio accionado dar continuidad con el trámite de “mi casa ya” con el procedimiento inicialmente aplicado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 29 de mayo de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

A través de correo electrónico del 26 de mayo de 2023, su apoderado judicial argumentó que, el accionante se encuentra en estado de “interesado cumple”, el cual es el resultado de una primera verificación que hace el establecimiento de crédito. Dicho estadio, le permite al hogar poder continuar con su proceso para ser acreedor del subsidio, más aún no es beneficiario del mismo.

Señaló que el procedimiento para acceder al beneficio conlleva en si un trámite y procedimiento de verificaciones, análisis de documentación y otros aspectos generales para determinar su asignación y por ello, enfatizó que no han transgredido los derechos fundamentales deprecados.

Finalmente, respecto a la confianza legítima, explicó que el estado del accionante “interesado cumple”, no confiere obligación alguna al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Su apoderado judicial procedió a dar contestación de esta tutela mediante correo electrónico del 26 de mayo hogaño, y adujo que existen dos estados iniciales previos a la expedición del acto administrativo de asignación los cuales son “habilitado” y “por asignar” los cuales se encuentran regulados en debida forma.

Expuso que el accionante se encuentra en estado “interesado cumple” el cual no confiere la calidad de beneficiario del programa ni otorga derecho alguno a la asignación del subsidio familiar de vivienda y tampoco le confiere al hogar la expectativa sobre la asignación del subsidio puesto que aún resta el agotamiento

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00153-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Viviana Herrera Osorio
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

de distintos requisitos para llegar al estado “por asignar”, los cuales refieren a la relación que se traba entre el hogar y terceros ajenos a entidad que representa, tales como la constitución de propiedad horizontal, la aprobación del crédito hipotecario y el avalúo del inmueble.

Por lo anterior, solicitó que no se amparen los derechos fundamentales del accionante, puesto que han actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y la Constructora Galias S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Banco Davivienda S.A. y Constructora Galias S.A., los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CASO CONCRETO

Manifiesta la accionante que inició los trámites pertinentes para acceder a los beneficios de un subsidio ofrecido por el gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por lo que optó por un proyecto ofertado por la Constructora Galias S.A. y el respectivo crédito con Banco Davivienda S.A.

Adujo que, a la fecha de radicación de esta acción de tutela, Fonvivienda no ha realizado el desembolso a la entidad que otorgó el crédito, por cuanto el Ministerio de Vivienda, anunció un cambio de requisitos de acceso al subsidio “mi casa ya” y suspendió el giro de recursos de subsidios reconocidos. Por ello, solicitó que se ordene al ministerio precitado, proferir una resolución en la que se le declare como beneficiario del subsidio en comento.

Ahora bien, se tiene que las entidades accionadas procedieron a contestar esta acción de tutela, de la siguiente manera:

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, manifestaron que, en este caso, no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que, al interior del trámite adelantado por el accionante, aún se encuentran etapas pendientes de ser surtidas para la consecución de pretendido, razón por la que se solicitó se deniegue el amparo solicitado.

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00153-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Viviana Herrera Osorio
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

Teniendo en cuenta el recuento precitado, procede este despacho a realizar el estudio del caso en concreto, no sin antes traer en cita, lo manifestado en la Corte Constitucional en la sentencia T-175 de 2008 al cual reza lo siguiente:

“...

El carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en decisiones abstractas, generales e impersonales cuyo conocimiento la Constitución confiere a otras autoridades. La Corte Constitucional se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos -frente a los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- salvo al ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. De igual manera ha sostenido que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en el diseño de programas o en la consideración de personas determinadas en listas de elegibles para subsidios o ayudas, salvo la evidencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión y el desconocimiento de un derecho fundamental^[5] o la necesaria y urgente protección del mínimo vital de una persona en condiciones de vulnerabilidad extrema.

Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades administrativas han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional^[6], ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social.

...”

De igual forma, el Decreto No. 1077 de 2015 en su parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.3. señala lo siguiente:

“...

El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del Programa, de conformidad con este artículo, no genera para FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en la subsección 5 de esta sección

...”

En ese orden de ideas, revisado el acervo probatorio aportado al plenario se observa que, la accionante se encuentra en curso de obtención del beneficio otorgado por el programa denominado “mi casa ya”, encontrándose en la actualidad en el estadio de “interesado cumple”; lo anterior significa que aún no se han surtido la totalidad de etapas requeridas para alcanzar el estado “por asignar”, el cual, asegura la obtención del subsidio ofertado.

De igual forma, no se logró establecer que la parte actora esté adelantando alguna gestión para cumplir con la totalidad de requisitos establecidos para ser beneficiario del subsidio familiar “mi casa ya”, así como tampoco se demostró que la entidad financiera hubiere solicitado la asignación del subsidio familiar de vivienda.

En ese orden de ideas, emana con claridad que existen trámites administrativos pendientes por realizar ante la autoridad administrativa, por lo que no puede considerarse que la accionante cumpla con los requisitos exigidos para acceder a un cupo que le garantice lo pretendido por este medio.

Decantado lo anterior, es preciso señalar que en este caso no se evidencia que exista una posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado a que no se aportaron elementos de juicio suficientes que permitan determinar a este despacho con total claridad, que la actora se encuentre en una situación de necesidad o vulnerabilidad que le impida acceder a una vivienda en las condiciones previamente señaladas.

En virtud de lo anterior, al no cumplir con los requisitos necesarios para la consecución de lo pretendido, no se puede considerar que exista una vulneración

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00153-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Sandra Viviana Herrera Osorio
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo propuesto por la señora **SANDRA VIVIANA HERRERA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ**